



**RESOLUCIÓN 513/2021, de 23 de julio
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Artículos: 2 y 24 LTPA

Asunto Reclamación interpuesta por XXX, contra la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, por denegación de información pública

Reclamación 217/2020

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presentó, el 26 de febrero de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio por el que solicita:

“Asunto:

“Solicitando información en relación a denegación de autorización para solicitar artículo 30

“Información:



"Solicito información en relación a los criterios en base a los cuales la Secretaria General Técnica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, autoriza o deniega al personal perteneciente a esta Consejería la participación en convocatorias de artículos 30 para puestos en otras Consejerías de la Junta de Andalucía. Y en que datos se basa para adoptar esta decisión.

"Motivación (Opcional)

"Recientemente he solicitado autorización para participar en una convocatoria de la Delegación Territorial de la Consejería de Educación y Deporte, e Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación para dos puestos de niveles 20 y 22, superiores al mío, por el sistema de artículo 30, convocados el día 11/02/2020. Tras solicitar la oportuna autorización, he recibido contestación firmada por la Secretaria General Técnica, de fecha 24/02/2020, y con fecha de registro salida de día 25/02, emitiendo informe desfavorable argumentando "necesidades de efectivos en la Consejería", no en mi unidad. Sin embargo, he tenido conocimiento que recientemente se ha autorizado a otro compañero de la Consejería para cubrir puesto de manera provisional por el mismo sistema en otra Consejería, y a él si le han permitido o autorizado la participación.

"No entiendo pues, porque a él si no hay efectivos suficientes en la Consejería si le autorizan y se le permite y no se aduce la misma razón para desestimar su petición.

"Es más, sorprende que el puesto que ha dejado este compañero en situación de reserva al irse a la otra Consejería, ha salido posteriormente a cobertura provisional por artículo 30 en la Consejería de Fomento. Es decir, en la convocatoria para cubrir puestos de manera provisional en la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio de 18/02/2020, se ha convocado el puesto en la S.G.T. denominado Un. de Explotación nivel 18 con código 8159010, que ocupaba la persona mencionada.

"No entiendo porque no se ha aplicado el mismo criterio a todo el personal que solicita autorización para participar en convocatorias de artículos 30 para puestos fuera de esta Consejería, y entiendo que debe existir algún otro criterio más que desconozco.

"Solicito, por tanto, me faciliten esos criterios y en que se ha basado esa autorización que nos deniegan al resto de compañeros, funcionarios también de esta Consejería, para comprobar que no ha sido una decisión arbitraria."



Segundo. Con fecha 10 de junio de 2020 la Secretaria General Técnica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, dicta resolución por la que:

“Con fecha 26/02/2020 tuvo entrada en Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio la siguiente solicitud de información pública:

“Nombre: *[nombre de la persona reclamante]*

“DNI/NIE/Pasaporte: *[numero de identificación de la persona reclamante]* Correo electrónico: *[correo electrónico de la persona reclamante]*

“Nº. de solicitud: SOL-2020/00000806-PID@ Fecha de solicitud: 26/02/2020

“Número de expediente: EXP-2020/00000427-PID@

“Información solicitada:

“Solicito información en relación a los criterios en base a los cuales la Secretaria General Técnica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, autoriza o deniega al personal perteneciente a esta Consejería la participación en convocatorias de artículos 30 para puestos en otras Consejerías de la Junta de Andalucía. Y en que datos se basa para adoptar esta decisión.

“Tras el análisis de la solicitud y las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la Secretaría General Técnica de acuerdo con todo lo anterior, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales,

“Resuelve:

“Conceder el acceso a la información solicitada, informándole de lo siguiente:



“En relación con la solicitud PID@ 2020-427, nuestro Servicio de Personal señala que el criterio para la autorización por parte de esta Secretaría General Técnica de nombramientos por art. 30 en puestos ajenos a los Servicios Centrales de la Consejería, con carácter general es desestimatorio, debido a las dificultades de personal que habitualmente padecemos. Sin embargo ocasionalmente se puede valorar la oportunidad, teniendo en cuenta el criterio de la persona titular del centro directivo correspondiente, de estimar alguna solicitud de autorización por razones como que el centro de destino sea alguna Delegación de esta Consejería, u otras circunstancias puntuales que no vayan a suponer un perjuicio para la Consejería.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Tercero. El 26 de junio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de 10 de junio de 2020, antes transcrita, en la que el interesado expone lo siguiente:

“El 24/02/2020 solicito, a la S.G.T. de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (en adelante CFIOT) a la que está adscrito el puesto que ocupo, autorización para participar en proceso de provisión de puesto de manera provisional por sistema de cobertura previsto en el artículo 30 de la Ley 6/1985 de 28 de noviembre, para optar a dos puestos adscritos a la D.T. de la Consejería de Educación y Deporte en Sevilla.

“El 25/02/2020 recibo oficio firmado por la S.G.T., en el que se me deniega la autorización alegando ¿necesidades [sic] de efectivos de la Consejería¿ [sic], y sin remitirse a datos ni informes previos.



“El día 26/02/2020 presento por vía telemática escrito solicitando información en relación a los criterios y datos o informes, en base a los cuales la S.G.T., autoriza o deniega al personal perteneciente a esta Consejería esta participación. Tal solicitud la realizo por dos motivos; primero, entiendo que falta documentación que respalde tal decisión, informes del Servicio de Personal o del titular de mi centro directivo que la justifique; y segundo, porque en las mismas fechas si se autoriza a otro compañero de esta misma Consejería la participación en un artículo 30 de otra Consejería distinta a la nuestra, por lo que entiendo que deben existir criterios que desconozco y diferentes a los alegados en mi no autorización por parte de la S.G.T. de mi Consejería.

“El día 10/06/2020, recibo resolución de la S.G.T. concediéndome el acceso a la información solicitada, e informándome que para este tipo de casos el criterio, "con carácter general es desestimatorio,...¿ [sic].

“La respuesta ofrecida desde mi Consejería creo es insuficiente, por cuanto sigue sin aportar ningún documento, informe, o dato que respalde la decisión adoptada, y por cuanto no justifica porque, si existe un determinado criterio no se aplica por igual a funcionarios de una misma Consejería.

“No me han ofrecido ningún informe firmado por superior de mi unidad, ni documento que determine que en la Coordinación donde presto servicio haya necesidad específica de efectivos, es más, tras consulta a mi superior directo, niegan haber recibido consulta de la S.G.T. al respecto donde se les pregunte si es oportuno o no autorizar mi participación en este proceso de provisión.

“El compañero autorizado, obtiene el puesto al que opta por artículo 30 y obliga a la Consejería a publicar convocatoria para cubrir el mismo. El puesto dejado vacante por él, es un puesto del Servicio de Informática adscrito a la S.G.T. Esta situación obliga a convocar proceso de cobertura provisional para ocupar el puesto dejado vacante y en reserva. Quiebra el argumento de la SGT para rechazar mi solicitud. No hay igualdad de criterios.

“Vuelvo a solicitar por esta vía cualquier documento o informe que respalde la decisión adoptada, para comprobar que el acto de la S.G.T. se basa en criterios objetivos y no responde a una decisión arbitraria o discrecional de la misma.

“Esta nueva petición la entiendo necesaria en tanto que se está vulnerando mi derecho a la carrera profesional reconocida en el Estatuto Básico del Empleado Público, y es contraria a



los principios de igualdad, mérito y capacidad que deben regir en este tipo de procesos. No existe igualdad porque se discrimina la participación condicionándola a una autorización previa que no se exige a todos los aspirantes, siendo todos funcionarios con los mismos derechos. Y se rompe el principio de mérito, por cuanto que si no participa todo aquel que esté interesado no se asegura que el adjudicatario final sea el que más y mejores méritos tenga para ocupar ese puesto.”

Cuarto. Con fecha 21 de julio de 2020, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 23 de julio de 2020 a la Unidad de Transparencia del órgano reclamado.

Quinto. El 26 de octubre de 2020 tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que informa lo siguiente:

“El presente informe, se emite para cumplimentar la reclamación interpuesta por *[nombre de la persona reclamante]* ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en relación con el expediente SE-217/2020, que deriva del expediente PID@ 427/2020, conforme a lo establecido en el art. 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno Estatal, y el art. 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“1.- Antecedentes:

“1º.- Con fecha 26/02/2020, XXX presenta solicitud de información pública n.º SOL-2020/806-PID@.

““Información solicitada: “ Solicito información en relación a los criterios en base a los cuales la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio *[sic]* , autoriza o deniega al personal perteneciente a esta Consejería la participación en convocatorias de artículos 30 para puestos en otras Consejerías de la Junta de Andalucía. Y en que datos se basa para adoptar esta decisión.”



"2º.- La Unidad de Transparencia de esta Consejería con fecha 26/02/2020, asigna el expediente PID@-2020/427 a la Secretaría General Técnica para su correspondiente tramitación.

"3º.- Mediante ECO/2020/192534, de 8 de abril de 2020, el Sv. de Legislación solicita al Sv. de Personal la información requerida por el peticionario.

"4º.- Por ECO/2020/194688 de 28 de mayo de 2020, se reitera la petición anterior al Sv. de Personal.

"5º.- Con fecha 9 de junio de 2020, el Servicio de Personal, remite ECO/2020/195549, en el que informa que "En relación con la solicitud PID@2020-427, este Servicio de Personal señala que el criterio para la autorización por parte de la Secretaría General Técnica de nombramientos por artículo 30 en puestos ajenos a los servicios centrales de la Consejería, con carácter general es desestimatorio, debido a las dificultades de personal que habitualmente padecemos. Sin embargo ocasionalmente se puede valorar la oportunidad, teniendo en cuenta el criterio de la persona titular del centro directivo correspondiente, de estimar alguna solicitud de autorización por razones como que el centro de destino sea alguna Delegación de esta Consejería, u otras circunstancias puntuales que no vayan a suponer un perjuicio para la Consejería."

"6º.- Con fecha 10/06/20, se emite Propuesta de Resolución favorable a la concesión al interesado de la información solicitada.

"7º.- Con esa misma fecha, 10/06/20, la Secretaria General Técnica dicta Resolución en la que concede al interesado el acceso a la información solicitada.

"8º.- Con fecha 10/06/20, se notifica al interesado la resolución adoptada.

"9º.- *[nombre de la persona reclamante]* presenta Reclamación ante el Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, con fecha 23/06/20.

"11º.- Con fecha 29/07/20, se remite al Consejo de Transparencia, mediante el Sistema de Interconexión de Registros (SIR), la documentación que integra el expediente administrativo, justificante de presentación n.º 2020180000004133 y justificante n.º 2020180000004134.

"2. - Fundamentación Jurídica:



“La normativa aplicable al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, viene recogida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en sus artículos 17 a 22 y en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en sus artículos 24 a 33.

“De acuerdo con la citada normativa, en el presente supuesto se ha seguido el procedimiento previsto en la misma.

“Por el interesado ha solicitado: “información en relación a los criterios en base a los cuales la Secretaría General Técnica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, autoriza o deniega al personal perteneciente a esta Consejería la participación en convocatorias de artículos 30 para puestos en otras Consejerías de la Junta de Andalucía. Y en que datos se basa para adoptar esta decisión”.

“Y, por la Secretaria General Técnica, se ha accedido a lo solicitado por el interesado, señalando “el criterio para la autorización por parte de la Secretaría General Técnica de nombramientos por art. 30 en puestos ajenos a los servicios centrales de la Consejería, con carácter general es desestimatorio, debido a las dificultades de personal que habitualmente padecemos. Sin embargo ocasionalmente se puede valorar la oportunidad, teniendo en cuenta el criterio de la persona titular del centro directivo correspondiente, de estimar alguna solicitud de autorización por razones como que el centro de destino sea alguna Delegación de esta Consejería, u otras circunstancias puntuales que no vayan a suponer un perjuicio para la Consejería.”

“Por lo expuesto, se informa que se considera ajustada a derecho la tramitación y resolución del expediente PID@-2020-427, y se propone desestimar la reclamación presentada por *[nombre de la persona reclamante]*.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección



de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En virtud del artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Así ha venido por lo demás a confirmarlo el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera): *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...”* (Fundamento de Derecho Sexto).

Tercero. Según define el art. 2 a) LTPA, se considera “información pública” sujeta a las exigencias de la legislación de transparencia *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Y no cabe albergar duda que la información solicitada podría ser incardinada en el concepto de “información pública” que ofrece el transcrito art.2 LTPA.

Cuarto. La reclamación tiene su origen en una solicitud con la que la ahora reclamante pretendía acceder a determinada información relacionada con la provisión de puestos de trabajo con carácter provisional, por el procedimiento previsto en el artículo 30 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía *“[S]olicitó información en relación a los criterios en base a los cuales la Secretaria General Técnica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, autoriza o deniega al personal perteneciente a esta Consejería la participación en convocatorias de*



artículos 30 para puestos en otras Consejerías de la Junta de Andalucía. Y en que datos se basa para adoptar esta decisión”.

En la documentación aportada se hace una somera referencia, no se aporta ninguna documentación como instrucciones, ordenes de servicio ni circulares que fundamente la respuesta respecto a la información que se solicita, el órgano reclamado resuelve *“En relación con la solicitud PID@ 2020-427, nuestro Servicio de Personal señala que el criterio para la autorización por parte de esta Secretaría General Técnica de nombramientos por art. 30 en puestos ajenos a los Servicios Centrales de la Consejería, con carácter general es desestimatorio, debido a las dificultades de personal que habitualmente padecemos. Sin embargo ocasionalmente se puede valorar la oportunidad, teniendo en cuenta el criterio de la persona titular del centro directivo correspondiente, de estimar alguna solicitud de autorización por razones como que el centro de destino sea alguna Delegación de esta Consejería, u otras circunstancias puntuales que no vayan a suponer un perjuicio para la Consejería”.*

Este Consejo entiende que la respuesta ofrecida por la Consejería se ajustó a los términos de la solicitud, que expresaba su deseo de conocer *“Información en relación sobre los criterios en base a los cuales la Secretaria General Técnica de la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, autoriza o deniega al personal perteneciente a esta Consejería...”* utilizados para la autorización o denegación de la autorización en la participación en la convocatoria de artículos 30.

Alega el reclamante que *“La respuesta ofrecida desde mi Consejería creo es insuficiente, por cuanto sigue sin aportar ningún documento, informe, o dato que respalde la decisión adoptada, y por cuanto no justifica porque, si existe un determinado criterio no se aplica por igual a funcionarios de una misma Consejería. No me han ofrecido ningún informe firmado por superior de mi unidad, ni documento que determine que en la Coordinación donde presto servicio haya necesidad específica de efectivos, es más, tras consulta a mi superior directo, niegan haber recibido consulta de la S.G.T. al respecto donde se les pregunte si es oportuno o no autorizar mi participación en este proceso de provisión”.* Sin embargo, si bien en la motivación de la solicitud sí incluyó una referencia a su caso particular, la solicitud estaba redactada en términos generales, sin especificar los criterios concretos que se habían utilizado en su petición de autorización de artículo 30. Ante esta solicitud general, la Consejería respondió en los mismos términos, sin que este Consejo pueda valorar la existencia o no de instrucciones, informes o datos que justifiquen el criterio general adoptado por la Consejería, a la vista de la respuesta ofrecida por el órgano reclamado y la información existente en el expediente.



La reclamación alega también que “Vuelvo a solicitar por esta vía cualquier documento o informe que respalde la decisión adoptada, para comprobar que el acto de la S.G.T. se basa en criterios objetivos y no responde a una decisión arbitraria o discrecional de la misma”, lo que de nuevo viene referido a la documentación que pudiera contenerse en el expediente relacionado con su petición de artículo 30, que, tal y como hemos indicado, no fue el objeto de su petición.

Por tanto, procede desestimar la reclamación presentada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Desestimar la reclamación interpuesta por XXX, contra la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente